



Febrero (3) de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: EDITH RIVERA
Demandado: EFREN RESTREPO
Radicación: 44001310300220210015000

Al revisar la demanda ejecutiva presentada en virtud del endoso en procuración hecho por la señora EDITH RIVERA, quien se identifica con el número de cédula No. 1.032.070.456 en contra EFREN RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.453.440, se advierte que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2 y 4 del Código General del Proceso, por cuanto:

- Sea lo primero advertir que en el escrito de demanda no indicó el domicilio del señor EFREN RESTREPO, como requisito de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo antes mencionado, en ocasión de lo anterior la parte ejecutante debe aportar tal información.

En cuanto al numeral 4 del artículo en mención, es de acotarse que las pretensiones carecen de la claridad y precisión requerida pues el peticionario reclama "(...)

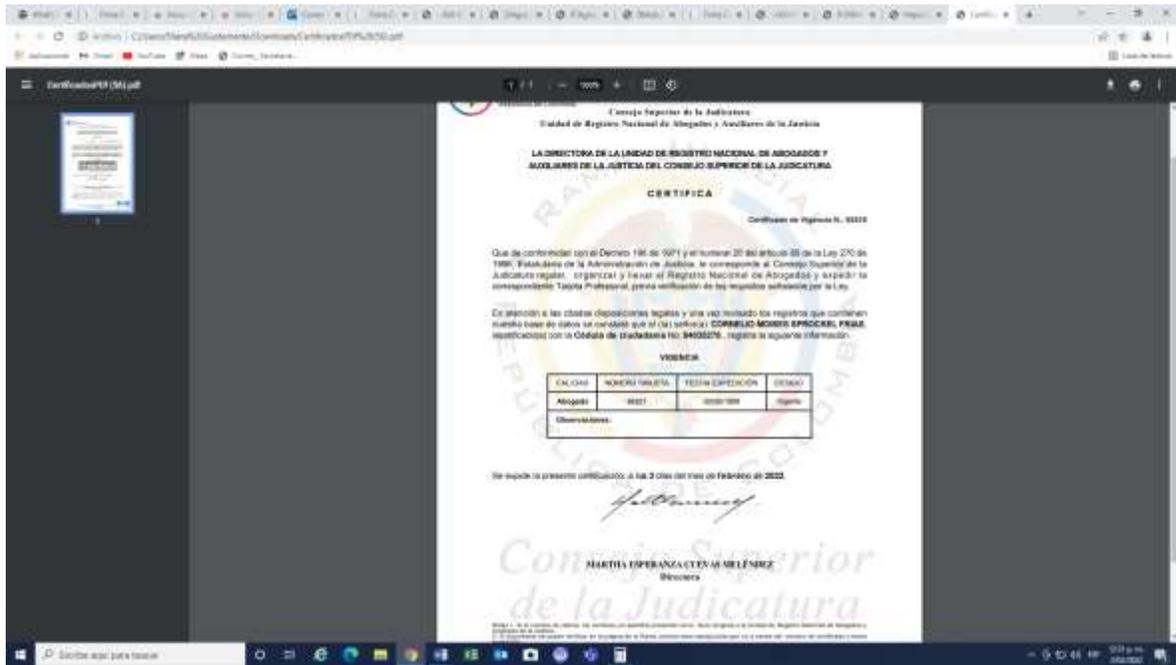
2- Intereses de plazo contados a partir de 30 diciembre 2018 hasta el día 30 de diciembre del 2019.

3- Intereses moratorios contados 31 de diciembre de 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

No obstante observa el despacho que en el referido petitum se debe precisar, la tasa de interés, el monto sobre el cual se deben tasar y el valor insoluto de los mismos hasta la presentación de la demanda, datos necesarios que omitió indicarlos como corresponde en el libelo genitor, es de aclarar que si bien el libelista indica que se acoge a la tasa establecida por la superintendencia financiera no es clara si dicha afirmación aplica para las dos pretensiones, razón por la cual se le requiere para que precise las citadas pretensiones en los términos antedichos.

Por otra parte, tratándose de ejecución con título valor (Letra de Cambio) que se esgrime, en la medida que según el artículo 245 ejusdem, cuando se aporte la copia de un documento se debe indicar en donde se encuentra el original, debe la parte ejecutante dejar consignada dicha información en la demanda para los trámites posteriores que correspondan, no obstante señalar estar presto para la exhibición del título.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 inadmitirá la presente demanda, de conformidad a lo expuesto.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER a la Doctor CORNELIO MOISES SPROCKEL FRIAS identificado con cédula de ciudadanía 84.035.278 y tarjeta profesional N° 96821 del C. S. de J, como endosatario en procuración de la demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha La
Guajira**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c82dd4de5765cffc99bbe3af4192bcb2572b16915ee85ded0f2f3bd63e4f16e9

Documento generado en 03/02/2022 03:11:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**